



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 1737 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

Nº DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 964 - 2018
CUT : 131385 - 2018
IMPUGNANTE : Gandules INC S.A.C.
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN : Distritos : San Pedro de Lloc
POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gandules INC S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V, debido a que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Gandules INC S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 06.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se resolvió:

- a) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral Nº 1232-2018-ANA-AAA.JZ-V.
b) Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque evalúe la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Gandules INC S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Gandules INC S.A.C. sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. Con la Resolución Directoral Nº 114-2018-ANA-AAA-JZ-V, la tarjeta de consumo de agua del predio San Pedro y el acta de acuerdos referentes al proyecto denominado "Mejoramiento del Canal de Riego La Venturosa, Distrito de San Pedro de Lloc - Provincia de Pacasmayo - La Libertad", se acredita que existe agua disponible para ser otorgada.
3.2. Es incorrecto que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla disponga que la Administración Local de Agua Jequetepeque evalúe la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

ANTECEDENTES

La empresa Gandules INC S.A.C., mediante el escrito ingresado en fecha 09.04.2018, solicitó ante la Administración Local del Agua Jequetepeque la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica



superficial del río Jequetepeque con fines productivos agrarios, para irrigar los predios denominados Pampas de San Pedro y Pampa de Puemape, de 1,362 ha de área total y 1201 ha de área bajo riego, ubicados en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, el estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 113-2018-ANA-AAA JZ-AT/LJPV de fecha 17.05.2018 y el Informe Legal N° 110-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JVUB de fecha 22.05.2018, las áreas técnica y legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla concluyeron que corresponde desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Gandules INC S.A.C.
- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 24.05.2018, notificada el 28.05.2018, resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Gandules INC S.A.C.
- 4.4. A través del escrito presentado en fecha 31.05.2018, la empresa Gandules INC S.A.C interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA.JZ-V, alegando que el estudio de "Asignación de Agua en Bloques de Riego en el Sistema Jequetepeque Regulado" es irreal, pues si bien en este se señala una disponibilidad hídrica para el sector de 595.48 Hm³, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque viene entregando un total de 744.81 Hm³. Sustenta su recurso impugnatorio con los siguientes nuevos medios probatorios:
- a) La Resolución Directoral N° 114-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.01.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla aprueba el Plan de Descargas del Embalse Gallito Ciego del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A para el periodo 2017 - 2018.
 - b) La tarjeta de consumo de agua del predio San Pedro.
 - c) El acta de acuerdos de fecha 11.06.2015 referente al proyecto denominado "Mejoramiento del Canal de Riego La Venturosa, Distrito de San Pedro de Lloc - Provincia de Pacasmayo - La Libertad", mediante la cual la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque se compromete a otorgar un volumen mensual de 2,000.00 m³ adicionales a la dotación que le corresponde a la empresa Gandules INC S.A.C. a cambio de que la referida empresa financie económicamente el citado proyecto.
- 4.5. Mediante el Informe Técnico N° 019-2018-ANA-AAA JZ-AT/CALC de fecha 25.06.2018 y el Informe Legal N° 302-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 04.07.2018, las áreas técnica y legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla recomendaron declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA.JZ-V presentado por la empresa Gandules INC S.A.C.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 06.07.2018, notificada el 09.07.2018, resolvió:
- a) Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1232-2018-ANA-AAA.JZ-V.
 - b) Disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque evalué la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.



- 4.7. A través del escrito presentado en fecha 26.07.2018, la empresa Gandules INC S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V, conforme con los argumentos señalados en los considerandos 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

- 6.2. El artículo 45° de la precitada ley clasifica los derechos de uso de agua de la siguiente manera:

- a) Licencia de uso.
- b) Permiso de uso.
- c) Autorización de uso de agua.

- 6.3. El numeral 70.1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.

- 6.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados previamente son los siguientes:

- i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- ii) Acreditación de disponibilidad hídrica y
- iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

- 6.5. Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² señala que este tiene por finalidad acreditar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.6.1 La empresa Gandules INC S.A.C., mediante el escrito ingresado en fecha 09.04.2018, solicitó ante la Administración Local del Agua Jequetepeque la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica superficial del río Jequetepeque con fines productivos agrarios, para irrigar los predios denominados Pampas de San Pedro y Pampa de Puemape, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, el estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, en el cual, respecto a las fuentes en las cuales se sustenta la oferta hídrica propuesta, se indica lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que en la cuenca Jequetepeque existe información histórica hidrométrica desde el año de 1942 hasta el año 2016, la cual es consistente de acuerdo a la evaluación de los diferentes estudios realizados por el PEJEZA, registrada por Operación y Mantenimiento Jequetepeque (OPEMA-J) y actualmente por la Junta de Usuarios Jequetepeque, como se muestra en el Cuadro 9. Para el presente estudio que garantiza la oferta hídrica se tendrá en cuenta la disponibilidad hídrica al 75% de persistencia, así como las aguas de recuperación de uso agrícola estimados por la Junta de Usuarios Jequetepeque operador de la infraestructura menor y las aguas almacenadas en el reservorio Gallito Ciego.”. (El resaltado y subrayado corresponde a este Colegiado).

- 6.6.2 El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

En el Informe Técnico N° 113-2018-ANA-AAA JZ-AT/LJPV de fecha 17.05.2018:

(...)

La oferta hídrica determinada por Gandules considera agua de recuperación del río Jequetepeque y de los canales de riego (aguas residuales), la oferta para otorgar derecho de uso de agua no puede estar referido a las aguas de recuperación sino a la disponibilidad hídrica al 75% persistencia de la serie histórica de los aportes del río Jequetepeque registrados en la estación Yonan.

(...)

Según balance hídrico con la oferta al 75% de persistencia más el agua de recuperación del río Jequetepeque y la demanda sin considerar la extracción de agua por motobombas en el canal Talambo Zaña y a la pérdida del sistema, se tiene déficit en diez meses de febrero y marzo comprendido entre agosto a enero y de abril a julio, y solamente en los meses de febrero y marzo se presenta superávit de 77,060 Hm³ con lo cual no podría otorgarse licencia de uso de agua y ni licencia provisional (...).”. (El resaltado y subrayado corresponde a este Colegiado).

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

En el Informe Técnico N° 019-2018-ANA-AAA JZ-AT/CALC de fecha 25.06.2018:

"(...)

La disponibilidad de agua superficial propia del río Jequetepeque, al 75% de persistencia, está sustentada en la data de los aforos controlados en la estación Yonán al ingreso al embalse Gallito Ciego y ha sido establecida en 549.70 Hm³ anuales según cálculos del administrado y en 595,48 Hm³ según el estudio de actualización de asignación de agua en bloques realizado por la Autoridad Nacional del Agua, este volumen de agua está comprometido y se viene otorgando licencias de uso de agua a los predios y usuarios que se encuentran dentro de los bloques de riego y considerados en los referidos estudios, siendo que los predios pampas de San Pedro y pampas de Puemape no están incluidos en el estudio y menos en los bloques de riego.

"(...)

Si bien la Junta de Usuarios informa que viene distribuyendo un estimado de 744.81 Hm³, no precisa la fuente de agua con que viene atendiendo tal demanda, es decir cuanto corresponde al aporte natural del río y cuanto al agua residual (recuperación) a nivel de valle.

En relación al acuerdo entre el administrado y el operador de infraestructura hidráulica (Junta de Usuarios) para que adicionalmente a su dotación se le suministre un volumen anual de 2'000,000 de m³, con un caudal de 150 lt/seg, cada 15 días, en compensación al financiamiento y ejecución del proyecto: "Mejoramiento del canal de riego La Venturosa", tal acuerdo no cuenta con sustento técnico ni menos derecho de uso de agua otorgado". (El resaltado y subrayado corresponde a este Colegiado).

Se debe precisar que las conclusiones indicadas por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla han servido de fundamento para desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Gandules INC S.A.C., conforme se puede apreciar de la lectura de las Resoluciones Directorales N° 1232-2018-ANA-AAA.JZ-V y N° 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V.

6.6.3. De lo expuesto, este Colegiado puede advertir que la empresa Gandules INC S.A.C., en el momento de establecer la oferta hídrica del río Jequetepeque en el estudio hidrológico presentado, ha considerado aguas de origen residual, las cuales, por su naturaleza eventual, no garantizan su existencia en cantidad, calidad y oportunidad para el desarrollo del proyecto agrícola de la administrada, conforme lo exige el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³, por lo que las referidas aguas no pueden ser objeto de una aprobación de disponibilidad hídrica.

Es importante señalar que las aguas de origen residual pueden ser otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua mediante el otorgamiento de un permiso de uso de agua, conforme lo señalado en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos⁴.

6.6.4. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.7.1. El numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o **como consecuencia de orden superior**, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.". (El resaltado corresponde a este Colegiado).

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.



El numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua señala que: *“Las Administraciones Locales de Agua, son las unidades orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales. **Dependen jerárquicamente de la Autoridad Administrativa del Agua.**”*

6.7.2. En el caso en concreto, teniendo en cuenta que en el acta de acuerdos de fecha 11.06.2015 referente al proyecto denominado “Mejoramiento del Canal de Riego La Venturosa, Distrito de San Pedro de Lloc – Provincia de Pacasmayo – La Libertad”, se señala que la empresa Gandules INC S.A.C. se beneficiaría con una dotación de agua adicional a la que le correspondería según los derechos de uso de agua con los que cuenta, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, en su calidad de órgano jerárquicamente superior de la Administración Local de Agua de Jequetepeque, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V, que el órgano instructor inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador, disposición que resulta válida según el marco legal expuesto.

6.7.3. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación

6.8. En consecuencia, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación presentado por la empresa Gandules INC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V, corresponde declarar infundado el referido recurso impugnatorio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1738-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gandules INC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1502-2018-ANA-AAA.JZ-V.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL